

Recurso 93/2018**Resolución 100/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 13 de abril 2018

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PROYECTOS E INSTALACIÓN DE MATERIAL URBANO, S.A.U.** contra el informe técnico de valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, adoptado en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Suministro e instalación de módulos para la reposición de aseos en las playas del término municipal de Almería” (Expte. PA-131/2017), convocado por el Ayuntamiento de Almería, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 25 de octubre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El 20 de octubre de 2017 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público del Estado y el 26 de octubre de 2017, en el Boletín Oficial del Estado número 258.



El valor estimado del contrato asciende a 862.650 euros.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

TERCERO. El 7 de febrero de 2018, se emitió informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor. En el citado informe se determina la puntuación, en orden decreciente, obtenida por los licitadores cuyas proposiciones técnicas han sido valoradas.

Asimismo, en sesión de la mesa de contratación de 13 de febrero de 2018 se aprobó el anterior informe técnico, publicándose acta de la citada sesión, en la que se incluyó transcripción de tal informe, el 14 de febrero de 2018 en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

CUARTO. El 27 de febrero de 2018 se presentó, en el Registro del Ayuntamiento de Almería, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por PROYECTOS E INSTALACIÓN DE MATERIAL URBANO, SAU (en adelante, PRIMUR) contra el informe técnico mencionado en el antecedente previo. El recurso tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 20 de marzo de 2018.



La recurrente no denomina a su escrito como recurso especial en materia de contratación, si bien esta es la calificación jurídica adecuada y como tal debe tramitarse, de conformidad con lo previsto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, norma de aplicación por remisión del artículo 46.1 del TRLCSP, que dispone que: *“El error o la ausencia en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.”*

QUINTO. El 20 de marzo de 2018 tuvo entrada en el Registro del Tribunal, remitido por el órgano de contratación, el escrito de recurso especial junto con la documentación integrante del expediente de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 y 4 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado está referido al procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 26 de enero de 2012 entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Almería, al amparo del artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto de 2014.



SEGUNDO. Dada su condición de empresa licitadora en el procedimiento de adjudicación, ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

Hemos de analizar si la actuación impugnada, a saber, el informe técnico de valoración de las ofertas, es un acto susceptible de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación.

Este Tribunal, ya ha señalado en reiteradas resoluciones (v.g. Resoluciones 5/2012, de 16 de enero, 67/2012, de 19 de junio y 90/2014, de 21 de abril) que *“A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación— que pone fin al mismo, y para llegar a esta, se han de seguir una serie de fases con actuaciones en las que intervienen órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite» que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial —en términos legales, que decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos— y ello, por un principio de concentración procedimental. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias del recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.”*



En efecto, el artículo 40.2 b) del TRLCSP dispone que podrán ser objeto del recurso especial *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores”*. Asimismo, el apartado 3 del mismo artículo establece que *“Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación”*.

Pues bien, una vez concluido que los actos de trámite dictados durante la tramitación del procedimiento de adjudicación solo podrán ser impugnados de manera autónoma e independiente cuando concurren los requisitos previstos en el artículo 40.2 b) del TRLCSP, hemos de determinar si el informe técnico sobre valoración de las ofertas es susceptible de recurso especial conforme al precepto señalado o, tal y como señala el artículo 40.3 del citado texto legal, solo puede ser impugnado con ocasión del recurso interpuesto contra la adjudicación.

En el supuesto examinado, el informe técnico objeto del recurso no produce indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos de la empresa recurrente, pues siempre es posible esperar a la resolución de adjudicación o, en su caso, al acuerdo de exclusión debidamente notificado, para que la entidad licitadora pueda impugnar tales actos en defensa de sus derechos e intereses legítimos, bien por no haber resultado adjudicataria, bien por considerar que su oferta ha sido indebidamente excluida de la licitación, y es precisamente con ocasión de la impugnación de estos actos cuando podrá alegarse que el informe técnico en que uno u otro se sustentan adolece de un



vicio o irregularidad que determina su anulación, así como la de los actos posteriores -adjudicación y/o exclusión- basados en aquel.

Por tanto, aun cuando estamos en presencia de un contrato mixto de suministro y de obra, prevaleciendo el régimen propio del de suministro por constituir la prestación de más importancia desde el punto de vista económico, y sujeto a regulación armonizada que pretende concertar una Administración Pública, el informe técnico recurrido no es un acto de trámite cualificado.

En consecuencia, procede declarar la inadmisión del recurso especial contra el informe técnico, al no tratarse de un acto susceptible del mismo conforme al artículo 40.2 b) del TRLCSP, por cuanto no origina indefensión ni perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos de la recurrente.

Una vez declarada la inadmisión del recurso, no procede seguir examinando los demás requisitos de admisión, ni el fondo de la controversia suscitada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PROYECTOS E INSTALACIÓN DE MATERIAL URBANO, SAU** contra el informe técnico de valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, adoptado en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Suministro e instalación de módulos para la reposición de aseos en las playas del término municipal de Almería” (Expte. PA-131/2017), convocado por el Ayuntamiento de Almería, al no ser el acto impugnado susceptible de recurso.



SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

